

7

91

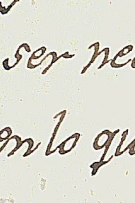
Acciones, y Drós. que tiene D. Pedro Agustini de Valencia
en la Casa de Moneda de Popayán, conforme á lo estipulado
en su contrata, vajo la qual se obligo á establecerla; y al
Titulo de Tesorero de la misma Casa que se le expidio en 18,
de Agosto de 1749.



1.º..... En atención al servicio á que se obligo por su contrata,
de fundar á su costa la nom.^{da} Casa: á sus meritos, y servicios;
y á los especiales de sus ^{tes} ascend. se le concedió el empleo de Tesor.^o
de ella, con las utilidades que produxieren los Drós. que por la
misma contrata se le asignaron, y havia de cobrar de los Oros
que se labrasen en la misma Casa, perpetuam.^{te} por Juro de
heredad, para si, sus herederos, y sucesores, pactandose expre-
sam.^{te} que havia de poder vender dicho empleo, cederlo, enagenar-
lo, ó vincularlo, con tal que fuere sin perjuicio de la legitima
de sus hijos, sirviendole, y á otros el mismo titulo de Tesor.^o
de Facultad ^{fu.} para poderlo hacer en qualquier tiempo, y
prometiendole, y asegurando S. M. por su fe, y palabra Real,
que no seria revocada esta ^{me} ni nada de lo estipulado, en
tiempo alguno, por qualq.^{ra} causa, aunque fuere publica, y de
la mayor importancia, dando desde luego por nulo quanto se
executare contra el tenor de lo expresado, como hecho en contra-
vencion del contrato reciproco.

Por posterior Cedula de 3, de Agosto de 1767, se le amplio
la expresada Real Facultad concedida por su titulo, para que

32
pudiere fundar el mayorazgo del citado empleo de Tesorero, y sus utilidades, à favor de vno de sus hijos, aunque perjudicase la legitima de los otros, como les dexare alimentos competentes conforme à su calidad, y combeniençias.



Hando de esta Real Facultad, solo en aquello que èi, o pueda ser necesaria para mayor fuerza, y firmeza del Mayorazgo, y en lo que no fuere precisam^{te} necesaria p.^a dho. efecto de la que para el caso le conceden las leyes, instituyò, y fundò el Mayorazgo del citado empleo de Tesor.^o con sus frutos, y aprovechamientos, conforme al tit.^o de Mrd. que se le expidio, otorgando la Escrip.^{ta} correx.^{ta} en 3.^a de Septre. de 168, que quedò sin efecto por haverse incorporado à la Corona, la Casa, y empleo de Tesor.^o por R.^l Cedula de 12. de Septre. de 1710, en la que se declaró que lo havia de servir solo por los dias de su vida, con la misma asignacion que se le hizo al Cont.^{on} de 22.^a p.^a de sueldo al año, mas de ayuda de costa, para papel, plumas, y demas gastos de su oficina.

Esta provid.^a la reclamò desde luego D.ⁿ Pedro Agustín Valencia, como opuesta à su contrata, sin embargo de lo que se llevó à efecto la provid.^a acordada por el Ministerio de Hacienda, segun, y en los terminos indicados en el oficio para el efecto pasó el S.^o D.ⁿ Miguel de Navarquiz, al S.^o Julian de Arriaga, sin conocim.^{to} de causa, y sin oido à Valencia.

No pudiendo este separarse de la justa accion, que tiene en fuerza de lo capitulado con S. M. à la per,

del empleo, y utilidades q.^{ue} con él le fueron concedidas, la deducio
 en el Consejo en Sala de Just.^a En todos sus Escritos, especialm.^{te}
 en el ultimo de 7. de Agosto de 1783, con que acompañò copia auto-
 rizada, de la Escrip.^{ta} de fundacion de Mayorazgo del citado
 empleo, para que agregandose al Exped.^{te} que seguia en el mismo
 Tribunal, sobre indemnizacion de todos los agravios, y perju-
 cios que ha sufrido desde que se encargò de erigir la expresada
 Casa, se elevase el todo à la suprema consideracion de S. M.
 con el apoyo que se prometia de la Justificacion del Consejo, para
 que tuviere efecto la expresada Fundacion de Mayorazgo del
 empleo de Tesor.^o asignandole renta fija, correspond.^{te} à la calidad
 del empleo, al caudal gastado en la fundacion de la Casa, y à las
 utilidades que disfrutò en el tiempo que esta corrio à su cargo,
 entendiendose dha. assignac.ⁿ desde el dia 31. de Enero de 1774, que se
 incorporò à la Corona, y quedò separado Valencia de las obencio-
 nes que gozaba, con descuento de los 20 p.^s anuales del sueldo con
 que se dotò dicho empleo, y ha percivido desde aquella fecha.



Como el Consejo en su determinac.ⁿ que consultò con S. M.
 se huviese desentendido de esta accion de Valencia, proponiendo
 que por sus servicios en el establecim.^{to} de la Casa, y acumulando
 todas las cantidades que jurgaba corresponderle, y podian ser le
 devidas, las que no podian reducirse à cantidad fija, por lo
 intrincado del asunto, y difiicil de graduarlas, y liquidarlas,
 consideraba, que siendo S. M. servido, podria concederle el empleo
 de Tesor.^o con perpetuidad, y calidad de Vinculo, asignandole el
 sueldo de 30 p.^s anuales, con exclusion de todo otro gage, ni
 emolumento, y quedando enteram.^{te} extinguidas quantas acciones,

dro. y pretensiones havia deducido, è intentare deducir contra
la R.^l Itac.^{da} herederos de Prieto, y otros qualesq.^{ra} particulares por
raron dela Contrata, p.^a la construccion de dha. Casa de Moneda,
recursos, y sucesos ocurridos en su execucion, suspensiones de
las labores, y quanto se pudiese intentar, y proponer por inci-
dencia, o dependencia de este negocio, sin que en tpo. alguno
pudiera volverse à reclamar, ni tratar sobre ello: Usando dela
facultad que el dro. le concede, y dello expresam.^{te} resuelto por
S. M. sobre dicha Consulta, de que publicase el Consejo su de-
terminacion p.^a que las partes usasen de su derecho; suplica
de ella Valencia, y recurrio directam.^{te} à S. M. manifestant
el agravio irrogado por el Cons.^o en proponer, se le concediese por
nueva gracia, y en recompensa de todas las sumas de cauda
que à más delas impendidas en la ereccion dela Casa, le son devidas
el empleo de Tesor.^o que adquirio en fuerza de un contrato onroso
y de rigurosa Just.^a perpetuam.^{te} con facultad de vincularlo, como
lo temià hecho, y con solo la assignac.ⁿ de N.^o p.^a más, sobre lo
con que se dotò al tpo. de su incorporacion, y se pagarian
qualq.^{ra} otro q.^e le sirviere por su trabajo personal, pidiendo
S. M. se dignase mandarle reintegrar en el empleo de Te-
sor.^o, y en los terminos de perpetuidad que lo adquirio, con
acion del vinculo q.^e tenia ordenado, assignandole el sueldo
con respecto à las utilidades que le rendia antes de inco-
rporacion, y à todas las cantidades que tenia reclamadas, y de q.^e
à su contrata, devia ser reintegrado, ofreciendose separar
segunda inst.^a pend.^{te} en el Cons.^o y à ceder, y dar por transig-
das sus acciones, à favor dela R.^l Itac.^{da}, como tambien, en caso de

mas oportuno, à tratar, y convenirse sobre todo, con el Mi-
nistro, que para el efecto se dignase nombrar.

La notoria Justificⁿ de S. M. admitio este recurso, y
se sirvió nombrar à los S. D^{os} Pedro Muñoz de la Torre,
y D. Josef de Custuè, para que tratasen con D. Fran. de
Valencia, hijo, y Apoderado de D. Pedro Augustin, sobre la
transacion, y ajuste final de todos los dros. de su Padre
en la Casa de Moneda de Popayàn, y que sin concluir el
convenio, informen à S. M. el dictamen que formaren en
Just.^a y equidad, para que pueda recaer su soberana Resolucion.

Sobr el derecho que tiene Valencia para Reclamar la
perpetuidad del empleo de Tesorero, y utilidades que con él le
fueron concedidas, segun queda expuesto, le asienten los
siguientes.

20

Capital gant^{do} en la fundacⁿ de la Casa



Conita de la declaracion hecha por el mismo Valencia en la
citada Escrip^{ta} de fundacion de su mayorazgo, que los bienes de
que lo instituyó, à más del empleo de Tesorero, y sus aprovecha-
mientos, que son la Fábrica material de la Casa, con todo su
suelo, que conita se 102 varas de fondo, y 66, de frente, con sus
dos aguas, las maquinas, y herramientas con todos los utiles
respectivos à cada oficina, y el llano para pascar las Mulas
destinadas à tirar del Molino, incluso lo gantado en la conduc-
cion de herramientas, y oficiales de estos Reynos, le tuvieron
de costa más de cien mil pesos.

En los Autos obrados con motivo de haver mandado el

Virrey, suspender la Casa en el estado en que se hallare, por su Decreto de 21, de Abril de 152, à instancia de la Viuda, y Herederos de D. Josef Prieto, corre el abalio que entonces se hizo por los Peritos, que nombrò el Gov.^{or} de Popayán, à instancia de Valencia, de la Fábrica material de la Casa, y Attequia de agua conducida para el servicio de ella, de mas de una legua de distancia, por el qual se apreuió vno, y otro en el estado en que à la sazón se hallaba, en 30d 39o. p.^o

Con el escrito de 30, de Enero de 180, presentado por Sal.^a en el Con.^o que corre con los Autos del asunto, escribió una Cuenta de gastos cauidados en la fundacion de la Casa, y recursos que ha seguido, cuyas diez primeras partidas son de los caudales desembolsados en estos Reynos, y en Cartaxena de Indias para la compra de herramientas, su conduccion, y avio de oficiales, justificadas todas con libram.^{tas} descript.^{ras} Cartas de Pago, y otros documentos que se acompañaron con los Num.^{os} de 1. à 9, en que se comprenden los respectivos premios de mar que se le cargaron de los caudales gastados en España, las quales diez partidas en una suma, componen la de 470393, p.^o 6. $\frac{1}{8}$ plata, y unida esta con la anterior del abalio de la Casa, con 170783, p.^o 6. y $\frac{1}{8}$ r.^o plata.

Los 220216. p.^o à cumplim.^{to} de los 1000 de gastos cauidados en el entable de la Casa, que como hechos de su proprio y por si mismo, no puede Valencia comprobarlos, se caudolos SD en la conduccion del total de herramientas desde y por el Rio de la Magdalena hasta la v.^a de Honda, q.^{ue} sobre 200. leguas, y desde dicha v.^a hasta Popayán dist.



otras 200. leguas, de aperisimos caminos, y caudalosos Rios,
 a lomo de mulas, y por Barcas, y los restantes 170216. p.^s en
 las costuras, y prales. Maquinas de una casa de moneda, qua-
 les son las del Molino, y Bolante, aquel de madera de Gua-
 yacán, y este de Bronce, como consta del Ymbentario que se
 hizo de la Casa, y todos sus utensilios, al tiempo de su incor-
 poracion, contruidas ambas en Popayan, que ha visto el S.^{or}
 Cistue, con mas los Ordenes de afinacion, aperos de la herre-
 ria, y de las demas oficinas de la Casa; Llano para pastar las
 mulas que tiran del Molino, en las obras que se adelantaron
 en lo material de la Casa; quando se mandó abrir; y en otras
 herramientas que en el año de 67, remitió de Madrid D.ⁿ
 Fran.^{co} de Valencia, y hicieron un Ysillo con su tuercia, para
 otro Bolante, cuyas piezas constan en el expresado abaluo
 de la Casa, con la expresion de muebas, y su destino a un
 2.^o Bolante: seis juegos de diámetros para el arreglo de la
 moneda: Un marco, y un juego de pesas, arreglado por el En-
 sayador de la Casa de moneda de Madrid, que el todo costó
 con su conduccion hasta Cadix 92153. r. v. y pasarian de 10.
 pesos puertal en Popayan 1100000. p.^s

Tanto ocasionados a Valencia con la ex-
 presada suspension de la Casa, decretada por
 el Virrey de S. Fe, a instancia de la Viuda,
 y herederos de D.ⁿ Josef Prieto, y en los demas
 recursos que ha seguido, de los quales deve



1000000

ser reintegrado por la R.^l Hacienda, conforme
à la condicion N. de su contrata, en q.^e expresam.^{te}
se capitulo, que si por qualquiera accidente, se
le removiere Prieto, ò à sus herederos, sobre la
propiedad, exercicio, y aprovechamientos del
oficio de Tesorero, havia de salir el Fiscal de
S. M. à la defensa de todo, hasta dexar los en
pacifica posesion à costa de la R.^l Hacienda. Con-
sta de los autos, haver pasado Valencia perso-
nal^{te} à S.^{ta} Fe, à contextar el litigio que le
movio dicha Unida, y herederos de Prieto, sobre
la propiedad del empleo de Tesorero de la Casa
de Popayan, que alegaban pertenecerles por
la 6.^a condicion del Titulo de Tesor.^o de la Casa
de S.^{ta} Fe, expedido à favor del nom.^{do} Prieto:
que sin embargo de lo expresam.^{te} declarado en
la 5.^a de la contrata de Valencia, de no estar com-
prehendido dho. empleo en la expresada 6.^{ta} condic.
del titulo de Prieto, les fue admitida su deman-
da, y que el Fiscal, leos de salir à la defensa
de Valencia, apoyo el recurso de la Unida, y
herederos de Prieto, como tambien la Aud.^a
y Tribunal de aquella Capital. Consta asi
mismo que permanecio en ella Valencia por
espacio de 27. meses, contextando este litigio, y



que al raso de ellos, confirmo el Virrey, con voto
 consultivo de la Aud.^a su decreto de suspension
 de la casa de Popayan, admitiendo llanamente la
 sup.^{ca} interpuesta p.^a ante S. M. por parte de los
 Intercederos de Prieto, del tit.^o despachado à Valen-
 cia; mandando al mismo tpo. p.^a evitar las conseq.^{as}
 que se podrian ocasionar, en el caso de que resolviere
 S. M. se continuare, y perfeccionare su Fabrica, que
 se depositare la mitad de las utilidades libres, que
 produxere la d.^{ta} Fe. Resulta igualm.^{te} que à
 conseq.^a de haver mandado S. M. llevar à devido efecto
 el establecim.^{to} de la Casa de Popayan, pidio Valencia
 al Virrey, que respecto à que havia llegado el caso
 p.^a q.^e se mando depositar dha. mitad de utilidades,
 se la mandare entregar, sin embargo de que su pro-
 ducto no alcanzaba à cubrir, ni aun el importe
 de las que habria tenido libres en la Casa de Popayan,
 y no se le hubiera embarazado la labor de moneda en
 ella, reservando su accion al todo de estas, y al resar-
 cim.^{to} de los gastos, y perjuicios q.^e se le haviam ocasionado,
 p.^a deducirla ante S. M. en fuerza de lo estipulado en la
 citada condicion N.^o de su contrata. Asi mismo
 se le hizo saber, que sin la debida instrucion del Exped.^{te} y
 en havensele indemnizado los perjuicios, y menoscavos
 que sufrio con tan dilatado litigio, ni las utilidades
 que fue privado durante la suspension de la casa,
 se librò Cedula en 16.^o de Novbre. de 1611, para que se



cerrase nuevam^{te} dha. casa, y q^e despues de executado,
 como se verificò, oyese el Cons.^o en Just.^a à Valencia
 sobre la indemnizacion de sus dròs. Lue con este
 motivo embio à la Corte à su hijo D.ⁿ Fran.^{co} y que
 habiendose examinado proliam^{te} en el Cons.^o el Exped.^{te}
 con lo expuesto à nombre de Valencia, por el citado su
 hijo, y todos los anteced.^{tes} del asunto, reconociendo dicho
 Tribunal, que no solo no se havia verificado causal
 alg.^a delas que se alegaron para que se cerrase, sino
 que, por el contrario, havia sido sumam^{te} ventajosa
 à la causa publica, al Comercio, y à los particulares,
 fue de dictamen, con que se conformò S. M. se volviere
 à abrir, y poner corriente, en los mismos terminos
 que lo estaba antes de haverse expedido la citada
 Cedula de 16^{ta} de Novbre. de 64, para que se cerrase,
 y que el Virrey oyese à Valencia en Just.^a sobre la
 mitad de utilidades que produxo la Casa de Moneda
 de S.^{ta} Fe, en el tpo. delas dos suspensiones dela de Pop.ⁿ
 con citacion del Fiscal de aquella Aud.^a y de los Hered.^s
 de Prieto, por el tpo. que estuvo à su cargo dha. casa,
 suspendiendo la execucion de lo que determinare, hta
 la R.^{ta} Resolucion de S. M. Resulta igualm^{te} que aung.
 se abrio la Casa al cargo de Valencia, apenas comenzaba
 disfrutar sus utilidades, quando se le separò de ellas,
 incorporandose no solo la Casa, sino tambien el



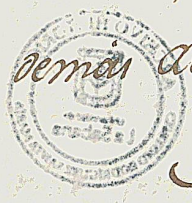
el empleo de Tesorero à la Corona.

1000000. 11 11

Y ultimam^{te} aparece de los autos, las considerables sumas de caudal propio, y ageno, que tenia expensadas desde que se encargò de la fundacion de la Casa, acreditandose por una Certific.ⁿ de los oficiales R.^s de Pop.ⁿ que corre en el Cuaderno, señalado con la letra D. de los autos sobre la primera suspension de la Casa, desde el f.^o 18; que desde el año de 47, h.^{ta} el de 52, havia manifestado Valencia en aquellas Casas p.^a su fundicion, y pago de los R.^s Dros. de Juntos, y Cobo 830979, Castellanos de Oro, producidos de sus tercias de Turumanguí, los quales considerados solo al infimo precio de 2, p.^s Castellano, à que se compra comunm.^{te} el Oro en polvo, por los Veicatadores, valen \$ 1670958. p.^s resultando de la misma Certific.ⁿ que antes de encargarse de Valencia de la Ereccion de la Casa de Moneda, era conocido por uno de los Hombres de más saneado Caudal del Reyno, y que à la sazón se hallava, despues de consumidos sus Caudales, gravado en considerables sumas de dinero que havia tomado à censo, para subvenir à los crecidos gastos, y cortos que se le havian ocasionado con aquel motivo, comprovandose esto mismo, con iguales Certificaciones del Gov.^o y Alcaldes Ordinarios de Popayan, comprendidas en el Cuaderno señalado con la letra E, al f.^o 37o. Y aunq.^e no han dexado



de producirle hasta lo presente competente porciones
 de oro dichas sus Minas, que conserva, como consta
 de la Escrip^{ta} de fundacion de mayorazgo en que
 hace expresion de todos los bienes que posehia, y sin
 embargo tambien de los aprovechamientos que tuvo
 en la casa de Moneda en los tiempos que corrio à su
 cargo, consta haverle cogido la incorporacion sin
 haver acabado de pagar las deudas que contraxo con
 motivo de la Fundacion de la Casa, y recursos q^e hà segui-
 do, manteniendos con sus respectivos sueldos, à los
 oficiales que llevó, durante el tpo. de ambas suspensiones,
 lo que le obligò à pedir al Rey, que de la cantidad q^e
 resultaba à su favor del abalio que se hizo de la Casa
 de Moneda, con todas sus maquinas, y herramientas
 al tpo. de su incorporacion, providenuisse, que de los apro-
 vechamientos libres que havia producido la misma
 Casa, à favor de la R^{ta} Haz. se pagasen 200300. rs.
 que por diversas Escrip^{tas} havia tomado en la Capital
 de S. Fe, à censo redimible, de un S. p^o; y otros 70
 en Cartagoena à D. Antonio Pariza, satisfaciendole
 el resto, para ocurrir à la manutencion de su dilatada
 Familia, con reserva de ocurrir à S. M. à deducir las
 demas acciones que le competian



No es posible puntualizar por menor

los gastos, y perjuicios ocasionados à Valencia desde que se encargò dela ereccion dela enunciada casa, que por mayor resultan sobradam^{te} comprobados de los Autos; y mucho menos justificarlos, pero sin embargo procederà, aunque con grave daño suyo, à individualizarlos en la forma sig^{te}.

Queda dicho, que con motivo dela prim^{ra} suspension, pasó à S. Fe, y que se mantuvo 27^{me} meses allí, siguiendoo un prolijo Litigio, en que se crearon voluminosos Autos: y aunque en dho. tiempo fue quando contraxo allí el empeño de los 200300. p.^s que aún devia à censo, al tpo. dela incorporacion à la corona dela casa de Popayàn, procediendo Valencia con la moderacion propia de su caracter, regulò los precisos gastos de este litigio con los de su viage de ida à S. Fe, y de buelta à Popayàn en su citada Cuenta, presentada en el Consejo, con su escrito de 30^{na} de Enero de 1780, en solos 120. p.^s q.^e son los que se cargan en esta demostracion 120000.

En la misma Cuenta se comprehenden tres partidas: la 1.^a de 4480. p.^s la 2.^a de 484, 04^½ p.^s y la 3.^a de 2242. p.^s y 3. r. gastadas en el recurso por Apoderado huiò Valencia à S. Fe. con Autos, sobre la expresada suspension, acreditadas con los libramientos, cartas correspond^{tes}.



Otros recados justificativos, que acompañò á dicha Cuenta, con los Num.^s 10, 11, y 12; cuyas tres partidas en una suma componen la de

70206. 07. 2

1190206: 07. 2

Con motivo de la segunda suspensión en que se puso la Casa, por la Cedula del 16 de Novbre. de 1664, y prevención que en ella solvió de haver resuelto S. M. que despues de executado oyese el Consejo en Justicia á Valencia, para la indemnización de sus derechos, se vió en la necesidad de embiar á esta Corte, á que los promoviere, á su hijo mayor D.ⁿ Fran.^{co} de Valencia, cuya havilitac.ⁿ viage, con escala en la Havana, y lo gastado en el tiempo que permaneció en aquel Puerto, tanto como en el de Cartaxena de Indias esperando Embarcacion, los causados en Cadix, y su viage á esta Corte, los reguló en dicha Cuenta solo en 2500. p.^s y son los que se cargan en esta

20500

1210706: 07. 2

Los gastos causados por el nominado D.ⁿ Fran.^{co} en esta Corte desde Julio de 1664, que llegó á ella, así en su manutención, como en los recursos que há seguido, primero, sobre que se mandare abrir, y poner corriente la Casa, en los terminos que antes lo estuvo, guardandose y cumpliendose lo contratado con su Padre, como así se mandó, por R.^l Cedula de 23, de Agyto. de 1666, y



despues sobre la R.^a resolucion que tomo S. M.
 por el ministerio de Hacienda, en 2.^a de Enero
 de 68., para incorporar la a la Corona, que se
 llevo a efecto, por R.^a Cedula de 12. de Septiembre
 de 770, regulandolos solo hasta esta fecha, que
 subsistio el nominado D.ⁿ Fran.^{co} en la Corte, sin
 otro obgeto, que el de seguir los expresados recursos,
 en que se cuentan seis años, a razon unica^{te}
 de 30. p.^s f.^s en cada uno, aunque le seria facil acre-
 ditar los excesivos mayores gastos, que le ocasion-
 aron semejantes recursos, por los dilatados, y
 diversos escritos que se vio precisado a presen-
 tar, en defensa de las operaciones de la Casa mien-
 tras corrio a cargo de su Padre, que se intentaron
 macular por los autores de la incorporacion para
 conostrar la providencia, ascienden a..... 180000. 11. 11

1390706.072

Con motivo de la Cedula expedida en 27.^a
 de Novbre. de 756., mandando llevar a debido efecto
 el establecim.^{to} de la Casa de Moneda de Popayan,
 hizo viage Valencia a S. J.^e, a solicitar del
 Virrey su cumplim.^{to} y que verificase el nom-
 bramiento de Superintend.^{te} de la expresada Casa,
 que omitio hacer en el año de 52., que lo havia
 licitado el mismo Valencia, para comenzar las
 labores de ella en ella, por el recurso que
 introduxo la Viaca, y Hered. de Prieto, y motivo
 el decreto de suspension del Virrey; en cuyo



viage de ida, y buelta, y en el que hizo despues
en el año de 73, à promover el pago de la cantidad
en que se abalio la Casa de Moneda al tpo. de
su incorporacion, y lo gastado en ambos recur-
sos, y su manutencion en ^{ta ofe} los tiempos q.
permanecio en ambas ocasiones, los regula unica-
mente en 30000 ..

Los gastos ^{en sta ofe} ocasionados en el Pleito que ha
seguido Valencia desde el expresado año de 57, sobre
que à conseq.^a de lo resuelto en la citada cedula de
27, de Novbre. de 756, se le hiciere entregar la mitad
libre de las utilidades que produjo la de ^{ta ofe} 5.
y se mandaron depositar por el Virrey p.^a preca-
ver las resultas que podrian seguirse en el caso
de que de que mandare S. M. perfeccionar la Casa
de Popayán, como lo resolvió en dicha cedula, h.^{ta}
31, de Enero de 774, en que remitió el Virrey la
causa despues de substanciada con audiencia de la
viuda, y herederos de Prieto, y del Fiscal de la
Aud.^a à conseq.^a de dos R.^s Cedula expedidas para el
efecto: la primera en 21, de Octubre de 759, relati-
va à dha. primera suspension en que estuvo la
Casa de Popayán; y la segunda en 23, de Agosto
de 766, comprehensiva del segundo tiempo en que
estuvo cerrada dicha Casa, los gradua Valencia,
con los causados en la Corte en el primer Recurso

Tues de Valanza, D. Sebastian Lancha, que fueron
 ajustados los dos primeros, en 10-p.^o de sueldo anual
 cada uno, y en 10200, el 3.^o segun que asi consta del
 arreglo de sueldos de todos los empleados en la Casa,
 executado en el año de 162, de que dio cuenta el Su-
 perintend.^{te} de la Casa, en 27, de Febrero del mismo
 año, y Cedula de 14, de Febr.^o de 167, por la que se
 aprobaron: y al respecto de los 30200 p.^o que compo-
 nen los tres sueldos expresados, ascienden en los
 9, años: 3 meses, y 10 dias, del tiempo de las dos sus-
 pensiones a. " " 0290687.05

1800393.04.

Utilidades liquidas que havia tenido Valencia
 en la Casa de Popayán en el tiempo de las dos
 suspensiones, y de que deve ser reintegrado en
 meritos de Justicia.

Es inevitable, que desde luego que Valencia cumplio
 por su parte con lo estipulado en su contrata que-
 do S. M. obligado por la suya, à cumplirle todo
 aquello à que por ella se obligò, y al resarcimiento
 de quantos perjuicios se le originaran por su in-
 fraccion. Uno de los práles. derechos que adquirio
 Valencia fue, el de aquellas Obenciones pactadas en
 su contrata, y habiendosele privado de ellas, le com-
 pete acción para repetir las contra S. M.

Como para evitar estas consecuencias



1800393, 90
04.2

en el caso de que S. M. mandase continuar la obra
de la Casa de Popayán, que mandó suspender el Virrey
por Decreto de 20, de Febrero de 52, à instancia de la
viuda, y hered.^s de Prieto, huviese dispuesto el mis-
mo Virrey, de oficio, con voto Consultivo de la Aud.^a
por posterior decreto de 10, de Abril de 53, el embargo,
y deposito de la mitad libre de las utilidades q.^e produ-
xese la Casa de S.^{ta} Fe, pidió Valencia al Virrey, luego
que se recibió la Cedula de 27, de Novbre. de 56, por
la que se mandó llevar à debido efecto, el estableci-
miento de la nominada Casa de Popayán, le manda-
se entregar dicha mitad libre de utilidades, mediante
haber llegado el caso para que se embargaron, y man-
daron depositar; y aunque así lo mandó el Virrey, con
dictamen de Asesor, no tuvo efecto, por haver re-
vocado la Aud.^a aquella determinacion, en el con-
cepto de ser punto pendiente en el Consejo, y que
devia esperarse la R.^a Resolución de S. M. en el
asunto.

Es constante, que la citada R.^a Cedula de Novbre.
56, se expidió con presencia de ambos Decretos
del Virrey, y de todo lo obrado en el particular de la
suspension de la Casa de Popayán, como tambien de
lo pedido por parte de Valencia, así sobre que se revo-
cò el Decreto del Virrey, que mandó suspender la
Casa, como en quanto à que se le mandare satisfacer



por la R.^{da} Haz, por la Viuda y Herederos de Prieto, por el Fiscal de la Ciudad y por las demas personas à quienes tocasse, el liquido importe de las utilidades que habria tenido en la Casa de Popayán, y decaerse de percibir mientras permaneciese cerrada, como tambien los daños que se le havian causado.

Consta igualmente que sin embargo de esto, no se determino otra cosa por la citada Cedula, que el que se abriere, y pusiere corriente la Casa de Popayán que posteriorm.^{te} en vista de lo actuado en S.^{ta} Fe sobre la citada pretension de Valencia, de que se le entregase la cantidad depositada, se librò la Real Cedula de 21 de Octubre de 1759, por la q.^{ta} se mandò à la Ciudad que oyendo à la Viuda, y Herederos de Prieto, al Fiscal, y à otros acreedores de Prieto, à q.^{ues} se havia entregado, vajo de fianza, parte de lo depositado como si fuese caudal de Prieto, substanciare la causa, y la determinare conforme à Just.^a dando quenta de oficio, y con Autos al Cons.^o citando à las partes para su remision, sin que se entendiere executoriada la sentencia, hasta la determinacion del S. N.

Consta igualmente, que sin haverse concluido ni determinado esta causa, se expidio la R.^{da} Cedula de 16 de Novbre. de 61, para que se cerrase 2.^a vez



la casa de Popayan, como se executò en 20 de Mayo de 1663, quedando Valencia, en su conseq^a deposedo de su empleo de Tesorero y privado de las utilidades que en ella gozava, sin ser citado, oido, y uenido, como dispone el d^{ro}; que à su conseq^a en el recurso que h^ovio à S. M. con este motivo en 3^a de Noviembre de 1664, pidio, no solo que se le reintegrase en su empleo de Tesorero, y sus aprovechamientos, de que se le havia privado, sino tambien, entre otras cosas, q^e se le mandasen entregar, en vrd. de lo determinado por el Virrey en su decreto de 10^a de Abril de 53, la mitad de las utilidades que produxo la Casa de S. Fe, desde Agto. de 52, que corrio à cargo de los Hered^{os} de Prieto, hasta 12^a de Julio de 53, que se incorporò à la R^l. Hacienda; y las que huviese producido no solo desde este dia hasta 31 de Enero de 58, en que se abrio la de Popayan, sino tambien desde 20 de Mayo de 1663, en que esta se bolvio à cerrar, hasta el dia en que efectivam^{te} se abriese, y pusiese corriente; que en su vista se expidieron las R^l. Cédulas de 23 de Agto. de 1666, mandando por la una, se bolviese à poner corriente la Casa, en los mismos terminos q^e estaba antes de que se cerrase, como se verificò en 20 de Febrero de 67; y por la otra, que el Virrey oyese à Valencia en Justicia sobre el asunto de mitad de



utilidades, con citacion y aud.^a de los Herederos de Prieto, y del Fiscal de la Aud.^a suspendiendo la execucion de lo que resolviera, hasta la determinacion de S. M.

Con siguiente a las expresadas R.^{as} determinaciones, y con especialidad a la ultima, se substancio la causa en 3.^a Te, y la remitió el Virrey en estado de Sentencia, absteniendose de pronunciarla a pretexto de la gravedad del asunto: y habiendo acordado el Consejo se entregasen los Autos a las partes para que alegasen de nuevo su derecho, lo executaron, demandando Valencia a los Herederos de Prieto, la cantidad de 130519. p.^{as} 04. r. 27. mrs. de plata, que corresponden a los once meses, y doce dias, corridos desde 1.^o de Agosto de 152 que a su instancia se suspendio la labor de moneda en la Casa de Pop. h.^{ta} 12. de Julio de 53, que se incorporò a la Corona la de 3.^{ta} Te, al respecto de la mitad de los 280476. p.^{as} al año q.^e resulta de los Autos, tuvieron de utilidades libres en dha. Casa: y aunque despues de incorporada esta a la Corona, se recrecieron los dròs. de amonedacion, y fueron por consig.^{te} mayores los aprovechamientos libres, que produxo, solo demandò Valencia a la R.^{va} Hacienda la mitad de utilidades, a raxon de los



expresados, 280476 p. que producía la Casa de S.^{ta} Fe, quando corrió de cuenta de los Prietos, y se hizo el embargo de ellas, à cuyo respecto asciende dicha mitad de utilidades en los ocho años, 3, meses, y 29. dias, que se cuentan desde el 13, de Julio de 53, que se incorporó à la Corona la Casa de S.^{ta} Fe, hasta 31, de Enero de 58, que se abrió la de Popayán: y desde 20 de Mayo de 63, en q.^{ta} se cerró esta, segunda vez hasta el 28, de Febrero de 67, que volvió à ponerse corriente, à 1180594. p.^s. r.^s. 31. mrs. cuya partida en una suma, con la demandada à los Prietos, asciende à 1320114. p.^s. r.^s. 24. mrs. de plata.

Es cierto, que la acción legal de Valencia no es al expresado importe de la mitad de las utilidades que produjo la Casa de S.^{ta} Fe, durante el tpo. de las dos suspensiones de la de Pop.ⁿ y que aun que ha seguido esta demanda à conseq.^a de lo resuelto por el Virrey en su Decreto de 10, de Abril de 53, y de lo dispuesto en las R.^{as} Cédulas de 21 de Octubre de 59, y 23 de Ago.^{to} de 66, ha sido con la reserva de repetir su acción al todo de las utilidades libres q.^e habría tenido en la Casa de Popayán, sino se le hubiera embarazado la labor de moneda en ella, y al



resarcimiento de todos los daños, perjuicios, y menoscavos que se le causaron.

En el primer legajo de los autos formados en S.^a Fe. sobre esta causa de mitad de utilidades que remitió el Virrey con Carta de 31, de marzo de 74, compuesto de 219. folios, corre a la 155, una Certificación dada por el Es.^{no} de la Casa de Pop.^o de mandado del Superintend.^{te} de ella, de N.^o de Fe. de 773, por la que consta, que en los 9. años, 3 meses, y veinte dias que estuvo à cargo de Valencia (y se cuentan desde 31 de Enero de 58, que se abrió despues de la suspensión en que la puso el Virrey, hasta 20 de mayo de 63, en que se cerrò seg.^a vez, y desde 28 de Febrò. de 67, en que volvió à ponerse corriente, hasta 30 de Enero de 74, que se incorporò à la Corona) se labraron en ella 60148 marcos, y 7. onzas de Oro de 22 q.^{tes} y en el escrito con que presentó Valencia esta Certifi.ⁿ que corre desde el f.^o 156, del citado Cuaderno, demostrò las utilidades de los libros que le produxeron, y las que por regla de proporcion habria tenido en los 9. años, 3 meses, y 10 dias del tiempo de las dos suspensiones, deducidas mermas, sueltos, y demás gastos, que ascienden à 16807 r.^{os} y corresponden à cada un año 182183. p.^{os} à



70/

93
1800393:04

cuya cantidad es a la que procede la accion, y
drd. de Valencia..... 1680700

349093:04

Sobre el Feble, y piezas de enzerram^{to} que
produxo la Casa de Moneda de Popayan
en el tiempo que corrio a cargo de Va-
lencia, y no percivio sin embargo de haver-
sele concedido uno y otro ramo.

Por la 6^{ta} condicion de su contrata, propuso
Valencia se le havian de conceder, y a sus succesores,
todas las utilidades que rindieran las labores, y
debian quedar en las Casas de Moneda, segun las
Ultimas ordenanzas, a excepcion del escudo de
Senoreaje que havia de percibir la R.^l Hacienda,
pero teniendose presente lo que se practicaba en
la Casa de S.^{ta} Fe, y se havia concedido a D.^o Josef
Prieto, cuyo titulo se tuvo a la vista, y sirvio de
norma en esta parte para el que se espidio a Va-
lencia, se previno en el, que en lugar de las utilida-
des que pedia por la 6^{ta} condicion de su contrata, ha-
bria de percibir solo el escudo en marco de Senoreaje
en los mismos terminos que se concedio a D.^o Josef
Prieto, Tesorero de la Casa de Moneda de S.^{ta} Fe,
del marco de plata los 68 mrs, que a este se avig-
naron: que tampoco hubiere en la nueva Casa, Oficio de



Comprador de Oro, y plata, à exemplar de lo que se practicava en la de s.^{ta} Fe, quedando asi mismo incorporado el oficio de talar queceador, al ve Fesorero como lo estaba en esta: y que para sufragar el mayor costo de la labor de moneda esferica que havia de acuñarse en la Casa de Popayán, y no se labrava en la de s.^{ta} Fe, periviene Valencia el uno por ciento del dró. del cobo, que se pagaba con el de Quintos en Casas Reales.

El titulo de Prieto, à que se refiere el de Valencia en esta parte, es tambien referente al de D.ⁿ Josef Salvador de Ricaurte, pues se expreso en él, que havia de gozar de todos los frutos, rentas, y aprovechamientos del oficio de Fesorero, conforme las huviere deuido gozar, y gozaba el referido Ricaurte, guardando se le todas las facultades que à este le fueron concedidas para servir el mismo empleo, y se mencionaban en el titulo expedido à dicho Ricaurte en 20, de Julio de 1683, que se inserto à la letra en el virrado à Prieto.



El Titulo de Ricaurte inserto en el de

Prieto, dice asi. Y respecto de que por el Fundador
 de dicha Casa solo se retuvo el drō. de Señoreaje,
 que ei un escudo de cada marco de oro, sin embar-
 go de que en estos mis Reynos se saca de más del
 dicho escudo, un tomin, y tres q.^{ta} de otro, q.^c se
 bavia por 148 mrs. para las costas de Braceaje,
 y estos los dexo de cobrar el dicho Fundador, aten-
 diendo al mayor alivio de los Dueños de las Pantas:
 y de lo que importava el Señoreaje percibio sus drōs.
 he hizo los demas gastos, y pagas de oficiales: y co-
 brandose asi mismo en estos R.^{nos} de las labores de
 plata 34. mrs. en cada marco por la costa de la labor,
 y paga de oficiales, y 50. por los drōs. del Señoreaje,
 y dandosele facultad para retener un real más, por
 las mayores costas solo cobró por todos drōs. 68.
 mrs. de cada marco, cuya costumbre se ha obsex-
 vado por los demas Tesoreros, ei mi voluntad ha-
 ceros mrd. del drō. de Señoreaje del oro, y plata,
 que se labrare en la dicha Casa de Moneda de S. Fe,
 para que podais hacer las equidades referidas a los
 Dueños de las Pantas de Oro, y Plata que se llevaren a
 labrar en ella, sin que tengais que pagar cosa al-
 guna a mi R.^{da} ni por raxon del feble, ni tener



„ Casa de él, por que ha de ser de la obligacion del
 „ Tesorero, volver à los dueños de las pastas el va-
 „ lor, y beneficio de las monedas enteramente, sin
 „ el desuero de la pieza de que se hace el encerram^{to}...
 „ sin que por ningun Visitador de la Casa, se os pida
 „ cuenta de cosa de lo referido, ni de los encerram^{tos}
 „ por que de todo lo que me toca, o tocar p^ocede confor-
 „ me à las leyes del R^{no} tit.º 24. lib. 5. de la Recopila-
 „ cion, os hago gracia, y m^odo.

Consequente à lo declarado en este capitulo
 del Titulo de Ricaurte, à que se refiere el expedi-
 do à Prieto, disfrutò este, asi del feble, como de las
 piezas del encerram^{to}. sin haverse ofrecido la más
leve duda, de estarle vno y otro concedido con el
 Escudo del señorease, del mismo modo que à Rica-
 urte; y aunque à Valencia se le concedio dho. escudo
 del señorease en los mismos terminos q. à Prieto,
 le obligo el Virrey de S. Fe por su Decreto de 1.º de
 Septre. de 1577, conforme en todo con el dictamen del
 Superintend^{te} de aquella Casa de moneda, emulo for-
 mal de la de Popayan, y el motor de los Informes que
 contra ella dirigieron los Virreyes, como resulta com-
 prouado del Exped^{te}, à que tuviere, no solo arca en q.
 se depositasen las piezas de encerram^{to}. sino tambien



la que conforme à las Ordenanzas de Casas de Mo-
 neda deve haber en ellas, para depositar el producto del
 feble, en el supuesto de pertenecer vno, y otro tanto, aùn
 en las Casas enagenadas de la Corona al R.^o Itinerario, y
 no estar expresam.^{te} concedidos à Valencia por su con-
 trata, en la que solo se hablava del esuado del señoreaje,
 sin hacerse mencion del feble, ni de las piezas de en-
 cerram.^{to} que son cosa distinta del señoreaje. Ocurrió
 Valencia à S. M. queixandose de esta providencia, en
 cuya vitta, se mandò al Virrey por Cedula de 13.^o de
 Marzo de 759, informare con Justificac^on, de los motivos
 que havia tenido para obligarle à que tubiere Casas de
 febles; y aunque lo executò en Carta de 25 de Octbre.
 siguiente, acompañando tortim.^o de lo actuado en el
 asunto, se quedó en este estado, hasta que, à consulta
 del Cons.^o de 6.^o de Mayo de 66, resolvió S. M. al mis-
 mo tiempo, que sobre lo públ. à que se dirigia de q.
 se abriere, y pusiere corriente la Casa de Popayán,
 en los mismos terminos que lo havia estado antes
 de que se expediere la Cedula de 16 de Novbre. de 64
 para que se cerrare, parare este Exped.^{te} à Sala de
 Justicia, como se verificò.

En ella expuso Valencia quanto combenia à su
 dño, y remitida la causa à prueba, conforme à lo



pedido por el Sr. Fiscal al tiempo de la vista, presentò dentro del termino de ella, copia certificada del titulo de Prieto; y con presencia de èl, declaró el Cons.º por auto de 21 de Enero de 168, que el ref.^o Valencia havia provado su accion, y demanda, como provar le combino, mandando en su conseq.^a se le entregase el feble, y piezas de encerram.^{to} que havia producido la Casa de Popayán desde su establecim.^{to} y produxese en adelante, declarando que no estava obligado Valencia à tener otra para el feble, y que unicom.^{te} debia haber la en dicha Casa para las piezas de encerram.^{to} las que cumplido el termino de tres años, deberia percibir el ref.^o Valencia, para reducir las à monea corriente.

Suplicò de esta sentencia el Sr. Fiscal, y sin haverse producido nuevo documento, ni adelantado cosa alguna en sus escritos que no se huviese tenido pres.^{te} al tiempo de la vista, reformò el Cons.º por su auto de revista de 21 de Mayo del mismo año de 68, el anterior de 21 de Enero, unicom.^{te} en quanto por èl se mandava, que lo que huviese producido el feble desde el establecim.^{to} de dicha Casa, y produxese en adelante, se entregase à dho. Valencia, declarando en su conseq.^a que el referido feble desde dicho tiempo, y en lo sucesivo



havia devido, y devia pertenecer privadam^{te} à la Real Hacienda, à quien mando se entregase, y que para todo lo prevenido, se librasen los Despachos corresp.^{tes} y que se pidieran por las partes.

Desde luego advirtio Valencia la nulidad que incluia este auto de revista, como que si se fundava en la ley, devian declararse ambos Ramos à favor de la Real Hacienda, y si en la contrata de aquel por de su pertenencia vno, y otro, como asi se estimo en el auto de revista; y aunque en tales circunst.^s pudo usarse de los remedios que previene el derecho, lo omitio por llamarle la atencion la inesperada novedad ocurrida de haber resuelto S. M. en el mes de Enero de l mismo año de 68, incorporar à la Corona la expresada Casa, quedandose asi este asunto, sin haberse solicitado por ninguna de las partes, los Despachos, ni expedirse de oficio hasta lo presente.

Verificada la incorporacion de dicha Casa, con la del Inventario que se hizo de ella, haber ascendido los productos del feble, y encerram^{to} en el tiempo que corrio al cargo de Valencia, à la cant.^d de Tdo 22. p.^s 07. r.^s y que quedaron en Arca, por via de fondo de la Casa, la qual en meritos de Justicia, corresponde se le manden entregar, como parte de las utilidades



que le fueron concedidas por su Contrata. 700224047.

Total..... 3560115, 06.

De esta cantidad deben deducirse los 510799.⁵ ob:r.^s importe del abaluo de la Casa, incluidas las intere-
 ses del 5, p% venidos desde el dia de su incorporacion
 hasta en el que se verifico el pago de las mismas utili-
 dades producidas por la Casa a favor de la R.^a Hacienda,
 conforme a lo determinado en Junta de Tribunales,
 celebrada en S. Fe, en 5, de Octubre de 1773, que perci-
 vio Valencia, con las correspond.^{tes} reservas de ocurrir
 a S. M. para el abono del mas valor de ella, y de lo
 costado en el avio, y conduccion de oficiales, y premios
 de Mar, de los caudales desembolsados en estos R.^{nos}
 que no se comprendieron en el citado abaluo..... 510799.06.

Resto a favor de Valencia... 3042315, 5.

Sobre las expuestas acciones, y derechos que
 asisten a Valencia, debe tenerse en consideracion los
 menoscavos que ha sufrido desde que se encargò de la
 fundacion de la Casa de moneda de Popayan, con las
 continuas novedades ocurridas en ella, no solo en lo q.
 ha perdido en sus intereses, vendiendo el oro que le
 han producido sus Minas al vajo precio de 16, r.^s el
 Castellano, quando le habria valido de 18, a 19. r.^s amo-
 medido en la Casa de Popayan, sino tambien en lo que



ha dexado de lucrar con los caudales invertidos en el entable
 de la misma Casa, y recursos que ha sostenido, à más de
 las fatigas, e inquietudes que ha padecido, no menos que su hijo
 D.ⁿ Fran.^{co} en esta Corte, quien por no ser gravoso à su Casa, ni
 haber podido lograr destino correspondiente, sin embargo de la
 particular recomendacion que hizo à su favor el Consejo pleno,
 en la Consulta que pasó à las R.^s A.^s A.^s de S. M. en 26^{ta} de
 Septre. de 1769, con motivo de la incorporacion de la Casa, y de
 la Real oferta de S. M. en su Resolucion à dicha Consulta, de
 que tendria presente la citada recomendacion; pues aunque
 à su conseq.^a se pararon diversos officios por el S.ⁿ D.ⁿ Julian
 de Arriaga, de Orden de S. M. al S.ⁿ D.ⁿ Miguel de Muzquiz,
 para que por el Ministerio de Hacienda, de su cargo, se le
 colocase, conforme à sus circunstancias, no tuvo efecto, aco-
 modandose al fin, en el año de 72, con la ultima Plaza de
 la Secretaria del Despacho de Indias, que se le confirió por
 su aptitud para desempeñarla; havienáo tenido que sujetarse
 al corto sueldo de ASD-r.^s de su dotacion, sin embargo de
 hallarse casado, y con Familia, sin que, aún en esta carrera
 que tomó, haya logrado otros ascensos, que los regulares
 que le han correspondido por su antigüedad, y meri-
 trado en la misma Secretaria: hallandose de cons.



cargado de empeños que ha ido contrayendo con la segura espe-
ranza, de que la Justificⁿ. de S. M. nunca dexaria à su Padre,
en el buen cambio, à que es acreedor, asignandole renta fija
anual, correspond^{te} à sus servicios; caudales impendidos en la
Fundacion de la Casa, y recursos que ha seguido, como à las
utilidades que en ella gozaba, con aprovacion del mayoralgo
que tiene fundado; à cuyo efecto esta pronto dho. D^o Fran^{co}
à tratar con los S^{res}. Ministros, nombrados por S. M.
y à transigir à nombre de su Padre, en vrd. de sus plenos
Poderes, e Instrucciones con que se halla, todas las acciones, y
derechos que tiene en la Casa de moneda de Popayán. Mad^o.

20^o de Octubre de 1785. 9



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]



[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

